



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	ROSA MARÍA BAUTISTA DE RAMÍREZ
Radicado:	110013110011 2017 00900 00
Providencia:	Auto No. 1128
Decisión:	Resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la heredera LAURA CONTRERAS RAMÍREZ, en contra del numeral 2° de la providencia del 16 de septiembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se concedió el término de diez (10) días a la abogada designada para rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta los lineamientos indicados en providencia del 13 de diciembre de 2021.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada interesada sustenta el recurso atacando únicamente frente a la rehechura del trabajo partitivo, ya que en su sentir el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 28 de enero de 2022, se establece la tradición del único inmueble inventariado dentro de la mortuoria, cumpliéndose así lo requerido por la Superintendencia de Notariado y Registro en la nota devolutiva del registro de la sentencia; indicando que no existe razón para que se ordene nuevamente a la partidora rehacer dicho trabajo de partición, ya que el aprobado cumple con los requisitos exigidos por la oficina de registro.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el reparo interpuesto, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente a través de la fijación en lista de fecha 27 de septiembre de 2022, término que venció en silencio, únicamente fue aportado por la partidora la rehechura del trabajo de partición tal como fue ordenado en la providencia atacada, y al estar superado aquel, Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se ordenó la rehechura del trabajo de partición, otorgando para tal fin el término de diez (10) días a la abogada designada, teniendo en cuenta los lineamientos plasmados en proveído del 13 de diciembre de 2021 y lo indicado en la nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado y Registro.



Nota devolutiva de fecha 08 de abril de 2022, en la cual se informó la devolución de la solicitud de registro de la sentencia del 15 de febrero de 2022, por cuatro situaciones a saber: **1)** no se citó en el documento el título antecedente o la tradición del predio objeto de la sucesión, **2)** no se determinó el área y/o linderos del predio, **3)** el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar y **4)** no se transcribió la dirección ni los linderos del predio tal como se encuentran en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En primera medida, se debe tener en cuenta que mediante el auto atacado se resolvió lo atinente a la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble objeto de adjudicación, por tal motivo no será objeto de estudio en esta oportunidad, además de no ser objeto de reparo en esta ocasión por la recurrente.

Frente al resto de los puntos indicados en la nota devolutiva, corroborándolos con el trabajo partitivo presentado el 06 de septiembre de 2021 y aprobado por este Despacho mediante sentencia del 28 de enero de 2022, se encuentra efectivamente que los argumentos objeto de la devolución por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, son válidos, ya que la identificación del inmueble objeto de adjudicación se encontraba incompleta conforme lo registrado en el Certificado de Tradición y Libertad, referente a la descripción, área y linderos, así como la tradición del mismo; situación que permite concluir la procedencia de la orden de rehechura del trabajo partitivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia en lo tocante con la plena materialización de la orden dada en aquella oportunidad, para que se realice el registro de la misma plasmándose la adjudicación realizada a los interesados dentro del proceso de sucesión, garantizando así los derechos en cabeza de cada uno de estos, incluyendo a la ahora recurrente.

Bajo este entendido, se decidirá no reponer la decisión recurrida.

Finalmente, la partidora designada en el proceso solicita se fijen honorarios por la gestión desplegada, los cuales se fijaran una vez aprobada la partición conforme al el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en providencia del 16 de septiembre de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para estudiar la rehechura del trabajo de partición presentado y fijar los honorarios solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 17
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA